Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 177
AÑO LIII
ENE.-JUN.
1985

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ANTECEDENTES Y CONTENIDO DEL TRATADO DE PAZ Y AMISTAD CHILENO-ARGENTINO DE 2 DE MAYO DE 1985

SAMUEL DURAN BACHLER
Profesor Derecho Internacional Público
Universidad de Concepción

1. *INTRODUCCION*[1]

Hablar del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 1985 es hablar de la historia de la fijación de límites entre las dos repúblicas. Por este motivo, antes de referirnos específicamente al tratado de 1985, haremos un breve resumen del panorama histórico que precedió a la celebración de dicho tratado.

A principios del siglo diecinueve, cuando la mayoría de los países latinoamericanos obtuvo su independencia, uno de los problemas jurídicos de carácter internacional que debieron afrontar fue el de proclamar su derecho respecto de los antiguos territorios coloniales sobre los cuales los nuevos estados ejercerían su soberanía. No existían en esa época principios de derecho internacional o precedentes que fueran aplicables. La verdad es que la simple existencia de las nuevas repúblicas como estados independientes era considerada por las corrientes predominantes del pensamiento jurídico europeo como una violación del derecho internacional.

Mediante los esfuerzos de los primeros diplomáticos y constitucionalistas latinoamericanos fue tomando forma una solución o acuerdo conocida más tarde como la doctrina del *uti possidetis*, que posteriormente fue incorporada a tratados internacionales, constituciones y fallos arbitrales. Esta solución consistía en que los nuevos estados tomaban como base para determinar sus respectivos territorios las unidades coloniales correspondientes a la jurisdicción de las autoridades que los gobiernos independientes pasaron a reemplazar.

Así, la determinación de las fronteras de las repúblicas latinoamericanas podría, a primera vista, parecer extremadamente simple y lógica. Bastaría con examinar la legislación del antiguo soberano y los tratados internacionales celebrados por éste con sus vecinos en América para determinar las fronteras respectivas.

Pero cuando esta regla aparentemente simple y lógica quiso aplicarse en la realidad surgieron numerosos y a veces insalvables problemas que hicieron que la historia diplomática de las naciones latinoamericanas haya sido dominada por las controversias limítrofes por casi un siglo.

[1] Extractada de Samuel Durán Bachler, La Doctrina Latinoamericana del Uti Possidetis (Separata de Revista Atenea, números 432-433). Editorial Universidad de Concepción, 1978.

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Durante el período colonial, la población de América generalmente se agrupaba en torno a ciudades costeras o fuertes, formando paulatinamente grupos de pueblos o aldeas y dejando a menudo vastas extensiones de territorio despoblado entre dichos grupos. Pero la Corona Española no abrigaba ninguna duda acerca de su soberanía tanto sobre las áreas pobladas como sobre las despobladas.

De este modo, cuando las nuevas repúblicas surgieron a la vida independiente, además de proclamar su derecho sobre el territorio bajo el control de los nuevos gobiernos, enfrentaron el problema de hacer valer su soberanía sobre territorios que no habían sido realmente ocupados y, a veces, ni siquiera explorados.

Sin embargo, al iniciarse la vida independiente de la mayoría de las repúblicas, los problemas de límites entre ellas prácticamente no existían. Los estados, en general, fijaban sus fronteras en forma aproximada en sus constituciones o en tratados bilaterales, siguiendo a grandes rasgos la descripción de las respectivas unidades coloniales en la época en que se había producido la independencia. Los ejemplos de estas descripciones de límites vagas los encontramos a menudo en los documentos coloniales españoles[2]. En el caso de Chile, la Constitución de 1823 hacía la siguiente descripción del territorio nacional:

Artículo 4°. El territorio de Chile comprende, de norte a sur, desde el Cabo de Hornos hasta el despoblado de Atacama; i de oriente a poniente, desde la Cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con todas las islas adyacentes, incluso el archipiélago de Chiloé, las de Juan Fernández, Mocha y Santa María.

Descripciones semejantes encontramos en el artículo 2° de la Constitución de 1982 y en el artículo 1° de la Constitución de 1833[3].

Teniendo en cuenta la escasa población de la mayoría de las repúblicas en aquella época y la existencia de vastos territorios no ocupados, una delimitación más precisa no parecía necesaria. En efecto, varios textos constitucionales y tratados posponían expresamente una delimitación más precisa para una ocasión posterior.

Pero, en la misma proporción en que aumentaba la población y se producía la ocupación de territorios hasta entonces despoblados, la necesidad de determinar la frontera en forma más precisa se fue haciendo presente hasta llegar eventualmente a dominar completamente la política exterior de las repúblicas latinoamericanas durante varias décadas.

Este fue pues el panorama histórico que debieron desentrañar las nuevas repúblicas cuando trataron de aplicar en la práctica la doctrina del *uti possidetis*.

[2] Ver por ejemplo: Durán Bachler, ob.cit., p.18, nota 32; y p.83, nota 144.

[3] Esta descripción del territorio chileno fue eliminada tan sólo por una reforma constitucional de 1888.

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2. *TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION DE 1856*

El año 1855 se firmó en Santiago un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Chile y Argentina, el que fue ratificado al año siguiente. Este tratado, en forma un tanto incidental, se refería a los límites de las dos repúblicas en los siguientes términos:

Artículo 39. Ambas partes contratantes reconocerán como límites de sus respectivos territorios, los que poseían como tales al tiempo de separarse de la dominación española y convienen en aplazar las cuestiones que han podido o que puedan suscitarse sobre esta materia, para discutirlas después pacífica y amigablemente, sin recurrir jamás a medidas violentas y, en caso de no arribar a un completo arreglo, someter la decisión al arbitraje de una nación amiga.

Como puede observarse, este tratado consagraba la doctrina del *uti possidetis* como norma para la determinación de la frontera entre Chile y Argentina.

Este tratado fue denunciado por Chile en 1866, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 40 que establecía la facultad de denunciarlo, pero sólo en lo tocante al comercio y la navegación. En consecuencia, el artículo 39 del tratado nunca fue denunciado formalmente, pero sus disposiciones relativas a límites fueron sustituidas por el Tratado de Límites de 1881, al cual nos referiremos a continuación. En cuanto a la obligación de negociar establecida en este mismo artículo, fue sustituida por el artículo VI del tratado de 1881.

Luego de denunciado el tratado de 1856 vino un período de intensas negociaciones diplomáticas en que se firmaron cuatro proyectos de tratados de arbitraje y un protocolo complementario, ninguno de los cuales fue ratificado[4].

3. *TRATADO DE LIMITES DE 1881*

Finalmente se firmó entre Chile y Argentina el Tratado de Límites de 23 de julio de 1881, ratificado el 22 de octubre de ese mismo año.

Con este tratado se pretendió resolver la controversia limítrofe existente entre los dos países y es, hasta el día de hoy, la base de la delimitación entre Chile y Argentina. Sin embargo la aplicación de los principios contenidos en el tratado tropezó en la práctica con algunos obstáculos.

[4] Proyecto de Convención de Arbitraje "Tejedor-Blest Gana", firmado en 1874.
Proyecto de Convención de Arbitraje, firmado el 8 de mayo de 1877.
Proyecto de Convención de Arbitraje, firmado el 18 de enero de 1878.
Protocolo complementario de la convención anterior, firmado el 7 de abril de 1878.
Proyecto de Convención de Arbitraje "Fierro-Sarratea", firmado el 6 de diciembre de 1878.

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La parte dispositiva de este tratado es la siguiente:

Artículo I. El límite entre Chile i la República Arjentina es, de Norte a Sur, hasta el paralelo cincuenta i dos de latitud, la Cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa estensión por las cumbres más elevadas de dichas Cordilleras que dividan las aguas i pasará por entre las vertientes que se desprenden de un lado i otro. Las dificultades que pudieran suscitarse por la existencia de ciertos valles formados por la bifurcación de la Cordillera i en que no sea clara la línea divisoria de las aguas, serán resueltas amistosamente por dos peritos nombrados uno de cada parte. En caso de no arribar éstos a un acuerdo, será llamado a decidirlas un tercer perito designado por ambos Gobiernos. De las operaciones que se practiquen se levantará un acta en doble ejemplar, firmada por los dos peritos en los puntos en que hubieran estado de acuerdo i además por el tercer perito en los puntos resueltos por éste. Esta acta producirá pleno efecto desde que estuviere suscrita por ellos i se considerará firme i valedera sin necesidad de otras formalidades o trámites. Un ejemplar del acta será elevado a cada uno de los Gobiernos.

Artículo II. En la parte austral del continente i al norte del Estrecho de Magallanes, el límite entre los dos países será una línea que, partiendo de Punta Dungeness, se prolongue por tierra hasta Monte Dinero; de aquí continuará hácia el oeste, siguiendo las mayores elevaciones de la cadena de colinas que allí existe, hasta tocar en la altura de Monte Aymond. De este punto se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano setenta con el paralelo cincuenta i dos de latitud, i de aquí seguirá hácia el oeste coincidiendo con este último paralelo hasta el **divortia aquarum** *de los Andes. Los territorios que quedan al norte de la línea pertenecerán a la República Arjentina; i a Chile los que se estiendan al sur, sin perjuicio de lo que dispone respecto de la Tierra del Fuego e islas adyacentes el artículo tercero.*

Artículo III. En la Tierra del Fuego se trazará una línea que, partiendo del punto denominado Cabo del Espíritu Santo en la latitud cincuenta i dos grados cuarenta minutos, se prolongará hácia el sur, coincidiendo con el meridiano occidental de Greenwich, sesenta i ocho grados treinta i cuatro minutos hasta tocar con el Canal Beagle. La Tierra del Fuego dividida de esta manera será chilena en la parte occidental i arjentina en la parte oriental. En cuanto a las islas, pertenecerán a la República Arjentina la isla de los Estados, los islotes próximamente inmediatos a ésta i las demás islas que haya sobre el Atlántico al oriente de la Tierra del Fuego i costas orientales de la Patagonia; i pertenecerán a Chile, todas las islas al sur del Canal Beagle hasta el Cabo de Hornos i las que haya al occidente de la Tierra del Fuego.

Artículo IV. Los mismos peritos a que se refiere el artículo primero fijarán en el terreno las líneas indicadas en los artículos anteriores i procederán en la misma forma que allí se determina.

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Artículo V. El Estrecho de Magallanes queda neutralizado a perpetuidad i asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones. En el interés de asegurar esta libertad i neutralidad, no se construirán en las costas fortificaciones ni defensas militares que puedan contrariar ese propósito.

Artículo VI. Los Gobiernos de Chile i de la República Arjentina ejercerán pleno dominio i a perpetuidad sobre los territorios que respectivamente les pertenecen según el presente arreglo. Toda cuestión que, por desgracia, surjiere entre ambos países, ya sea con motivo de esta transacción, ya sea de cualquiera otra causa, será sometida al fallo de una potencia amiga, quedando en todo caso como límite inconmovible entre las dos Repúblicas el que se espresa en el presente arreglo.

Artículo VII. Las ratificaciones de este Tratado serán canjeadas en el término de sesenta días, o ántes si fuese posible, i el canje tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires o en la de Santiago de Chile.

Mediante un Protocolo Adicional Aclaratorio de 1º de mayo de 1893 se confirmó en general la vigencia del Tratado de 1881; y mediante otro Protocolo de 17 de abril de 1896 se precisó que el árbitro referido en el artículo VI del tratado sería S.M. Británica.

En el norte y en la zona central la línea fronteriza no fue difícil de determinar. Pero en la zona patagónica la línea divisoria de las aguas a menudo se aparta de las cumbres más altas y hay ríos que nacen varios kilómetros al oriente de las más altas cumbres y que atraviesan los Andes para desembocar en el Pacífico. Esta situación originó un grave desacuerdo en cuatro lugares.

Fue así como en septiembre de 1898 se convino entre ambos países elevar los antecedentes a S.M. Británica para que fijara la línea divisoria en los lugares en que existía desacuerdo.

El fallo de S.M. Británica fue expedido el 20 de noviembre de 1902 y en él se dejó de lado tanto la teoría chilena como la argentina, procediéndose a un reparto equitativo de los territorios disputados.

Posteriormente surgieron algunas diferencias entre Chile y Argentina en cuanto a la forma de aplicar el laudo arbitral de S.M. Británica de 1902 en la zona denominada Palena, entre los cuarenta y tres grados treinta minutos y los cuarenta y cuatro grados de latitud sur. En relación con este diferendo, en 1964, el Gobierno de Chile requirió de nuevo la intervención del árbitro.

S.M. Británica emitió su fallo el 9 de diciembre de 1966 y resolvió el asunto equitativamente, dividiendo el territorio en disputa entre Chile y Argentina.

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4 *LA ZONA DEL CANAL DE BEAGLE*

Otro problema relacionado con la interpretación del Tratado de 1881 dice relación con la zona del Canal de Beagle.

Vimos anteriormente que el artículo III del Tratado de 1881 dice: "... pertenecerán a Chile, todas las islas al sur del Canal Beagle ..."

En relación con este artículo Chile sostenía que al referirse el tratado al Canal de Beagle, se refería al estrecho que queda al sur de la isla de Tierra del Fuego y que discurre en un curso casi recto. Esta es por lo demás la descripción hecha por los exploradores de la zona y la forma señalada en muchos mapas.

Argentina, por su parte, sostenía que el Canal de Beagle bordeaba la isla Navarino, doblando hacia el sur en el denominado paso Picton, dejando con ello fuera de la soberanía chilena las islas Picton, Nueva y Lennox.

Esta controversia se arrastraba desde 1904 cuando se trató de demarcar el eje del Canal de Beagle.

El 11 de diciembre de 1967 Chile sometió el asunto a la decisión de S.M. Británica.

S.M. Británica designó una Corte Arbitral compuesta de cinco miembros. Esta Corte comunicó su decisión a S.M. Británica con fecha 18 de febrero de 1977, decisión que pasó a constituir el laudo arbitral.

El 18 de abril de 1977 S.M. Británica dictó el laudo arbitral, el que fue notificado a las partes con fecha 2 de mayo de 1977.

Por la unanimidad de los integrantes de la Corte se declaró que debía entenderse por el Canal de Beagle referido en el Tratado de 1881 el canal que corre a lo largo de la costa sur de Tierra del Fuego y que desemboca en el Atlántico entre dicha isla y la isla Nueva y que, en consecuencia, "pertenecen a la República de Chile las islas Picton, Nueva y Lennox, conjuntamente con los islotes y rocas inmediatamente adyacentes a ellas".

Desafortunadamente este laudo, que según los términos del acuerdo de arbitraje tiene el carácter de sentencia legalmente obligatoria e inapelable, no fue acatado por el Gobierno argentino, el que con fecha 25 de enero de 1978 emitió una declaración en la que sostiene que la decisión del árbitro es "insanablemente nula".

Desde el punto de vista del derecho internacional, esta declaración unilateral de nulidad constituye una aberración jurídica. Si alguna causal de nulidad hubiera existido, ésta debería haber sido invocada ante el árbitro, el que tenía facultad para declararla si hubiera sido procedente-

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

te. Pero todo el sistema judicial y arbitral se derrumbaría si quedara entregada a las partes en litigio la facultad de declarar nula la sentencia.

Negociaciones posteriores condujeron a solicitar la mediación de Su Santidad el Papa para tratar de dar solución a este problema.

En relación con lo anterior, conviene aclarar que la función del mediador es diversa de la de un árbitro. Este último es un juez que dicta una sentencia obligatoria para las partes. El mediador, en cambio, trata de aproximar a las partes en desacuerdo y puede sugerir soluciones, pero la aceptación de éstas queda entregada a la voluntad de las partes.

El proceso de mediación se prolongó desde 1978 hasta fines de 1984 y el resultado de él fue el Tratado de Paz y Amistad Chileno Argentino firmado el 29 de noviembre de 1984 y ratificado el 2 de mayo de 1985.

El proceso de mediación fue un proceso de carácter reservado, de modo que no conocemos sus alternativas. Sólo conocemos sus resultados, que son las disposiciones del Tratado de Paz y Amistad.

En síntesis, podemos decir que este tratado confirma en su integridad lo resuelto por el laudo arbitral de S.M. Británica de 1977. Pero además se incluyen en él una serie de disposiciones relativas a otras materias, las que examinaremos a continuación.

5. TRATADO DE PAZ Y AMISTAD CHILENO-ARGENTINO DE 2 DE MAYO DE 1985

Este Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino fue suscrito en Ciudad del Vaticano el 29 de noviembre de 1984 y el canje de ratificaciones se llevó a efecto en esa misma ciudad el 2 de mayo de 1985.

El texto del tratado consta de un Preámbulo y 19 artículos, agrupados en cuatro partes rotuladas Paz y Amistad, Delimitación Marítima, Cooperación Económica e Integración Física, y Cláusulas Finales; un Anexo N° 1 sobre Procedimiento de Conciliación y Procedimiento de Arbitraje, de 41 artículos; un Anexo N° 2 sobre Navegación, de 16 artículos; y cuatro Cartas anexas.

Preámbulo

En esta parte se declara, en primer lugar, cuál fue la finalidad del tratado: " fijar una línea de delimitación que determinara las respectivas jurisdicciones al Oriente y Occidente de esa línea, a partir del término de la delimitación existente".

Más adelante, en la parte dispositiva del tratado, artículo 7°, se precisa cuál es la delimitación existente: "... la delimitación existente en

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el Canal Beagle, esto es, el punto fijado por las coordenadas 55° 07',3 de latitud Sur y 66° 25',0 de longitud Oeste ...". Aun cuando no lo dice expresamente el tratado, este punto señala el término de la delimitación hecha por el laudo arbitral de S.M. Británica de 18 de abril de 1977. Es decir, se reconoce la validez de dicho laudo que, como vimos anteriormente, había sido unilateralmente declarado "insanablemente nulo" por Argentina.

En segundo lugar el preámbulo señala que el fundamento del tratado es "el Tratado de Límites de 1881, fundamento inconmovible de las relaciones entre la República Argentina y la República de Chile y sus instrumentos complementarios y declaratorios".

Finalmente el preámbulo señala que el tratado celebrado "... constituye una transacción". Esto significa que "[n]inguna de las Partes obtuvo todo cuanto deseaba; pero una y otra obtuvieron lo que deseaban mayormente, a expensas de algo que, para cada una, era respectivamente menos importante"[5].

Paz y Amistad

Esta parte del tratado puede resumirse en los siguientes puntos:

1) "[O]bligación de abstenerse de recurrir directa o indirectamente a toda forma de amenaza o uso de la fuerza ...". (Artículo 2°).

2) Si surgiere una controversia "[l]as Partes se esforzarán por lograr la solución ... mediante negociaciones directas ...". (Artículo 4°).

3) "Si ... las negociaciones directas no alcanzaren un resultado satisfactorio, cualquiera de las Partes podrá invitar a la otra a someter la controversia a un medio de arreglo pacífico elegido de común acuerdo...". (Artículo 4°).

4) Si "dentro del plazo de cuatro meses... no se pusieren de acuerdo sobre otro medio de arreglo pacífico ... o que ... la solución no se alcanzare por cualquier causa, se aplicará el procedimiento de conciliación[6] que se estipula en el Capítulo I del Anexo N° 1." (Artículo 5°).

5) "[S]i el procedimiento de conciliación fracasare por cualquier causa ... cualquiera de ellas podrá someter la controversia al procedimiento arbitral establecido en el Capítulo II del Anexo N° 1". (Artículo 6°).

"No podrán renovarse en virtud del..." arbitraje "... las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre las partes. En

[5] Laudo Arbitral de S.M. Británica de 1977, punto 16. (Referencia hecha al Tratado de Límites de 1881).

[6] El texto del tratado que hemos tenido a la vista (Diario El Mercurio, 20 de octubre de 1984, "Suplemento Especial") se refiere al "procedimiento de reconciliacion"; pero el Anexo N° 1, que estimamos correcto, se refiere a un "procedimiento de conciliación".

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tales casos el arbitraje se limitará exclusivamente a las cuestiones que se susciten sobre la validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos." (Artículo 6º).

Delimitación Marítima

En esta parte se describe "[e]l límite entre las respectivas soberanías sobre el mar, suelo y subsuelo ... a partir del término de la delimitación existente en el Canal Beagle, esto es, el punto fijado por las coordenadas 55º 07',3 de latitud Sur y 66º 25',0 de longitud Oeste...". (Artículo 7º).

Como lo señalamos anteriormente, "la delimitación existente" a que se hace referencia es aquélla fijada en el Canal de Beagle por el laudo arbitral de S.M. Británica de 18 de abril de 1977, lo que implica el reconocimiento de la validez de dicho laudo. A nuestro juicio, este reconocimiento es un triunfo del derecho, ya que ninguna de las disposiciones del laudo ha sido modificada. Las concesiones hechas por Chile en la transacción se refieren fundamentalmente al espacio marítimo que queda al sur y al suroriente del Canal de Beagle, que normalmente debería haber quedado bajo jurisdicción chilena.

"La línea de delimitación marítima ..." referida "... queda representada en la Carta Nº I anexa." "Las Zonas Económicas Exclusivas de la República Argentina y de la República de Chile se extenderán respectivamente al Oriente y al Occidente del límite... descrito". (Artículo 7º).

En efecto, como puede observarse en la Carta Nº I se restringe el espacio marítimo que normalmente habría correspondido a Chile de acuerdo con las normas de derecho internacional, favoreciendo a Argentina con un espacio al que normalmente no habría tenido derecho.

Como lo señala acertadamente el laudo arbitral de S.M. Británica de 1977, en su párrafo 6, "[e]l derecho al territorio envuelve, automáticamente, la jurisdicción sobre las aguas que a él se vinculan, sobre la plataforma continental y sobre las aguas submarinas adyacentes, en la extensión, forma y distancia de la ribera que reconozcan las reglas de derecho internacional que corresponda aplicar. Por otra parte, en el mar no hay hitos o fronteras propiamente tales; la 'jurisdicción marítima' no existe como concepto separado, en divorcio con la dependencia de la jurisdicción territorial. Trazar el límite entre las jurisdicciones marítimas de los estados entraña, primeramente, atribuirles el dominio de los territorios que engendran dicha jurisdicción, o reconocer que ese dominio les pertenece."

Pues bien, en este caso Argentina ha obtenido jurisdicción sobre espacios marítimos desvinculados totalmente de su territorio y que claramente constituyen una prolongación natural del territorio chileno.

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Pero hay además otra concesión hecha por Chile en materia de espacios marítimos. "[L]a Zona Económica Exclusiva de la República de Chile ..." al sur del punto final de la línea demarcatoria "... se prolongará hasta la distancia permitida por el derecho internacional, al occidente del meridiano 67° 16',0 de longitud Oeste, deslindando al Oriente con el alta mar." (Artículo 7°). En efecto, Chile no sólo ha cedido parte de la zona económica exclusiva y plataforma continental que normalmente le correspondería de acuerdo con las normas de derecho internacional, sino que además una parte del espacio renunciado que no puede quedar bajo jurisdicción argentina por exceder de la distancia permitida por el derecho internacional, tampoco queda bajo jurisdicción chilena sino que adquiere el carácter de alta mar. Esta disposición, al parecer, trata de privar a Chile de la evidente proyección que este espacio marítimo tiene respecto de la Antártida.

En relación con el mar territorial de ambos países en la zona austral, el tratado establece:

Artículo 8°. Las partes acuerdan que en el espacio comprendido entre el Cabo de Hornos y el punto más oriental de la Isla de los Estados, los efectos jurídicos del mar territorial quedan limitados, en sus relaciones mutuas, a una franja de tres millas marinas medidas desde sus respectivas líneas de base.

En el espacio indicado en el inciso anterior, cada Parte podrá invocar frente a terceros Estados la anchura máxima de mar territorial que le permita el derecho internacional.

En lo inmediato esta limitación del mar territorial no tiene mayor significación para Chile, ya que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 593 del Código Civil chileno, el mar territorial ha sido fijado precisamente en tres millas. Pero, según el artículo tercero de la Convención sobre el Derecho del Mar de 1982:

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de doce millas marinas medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención.

De este modo la limitación establecida en el tratado tendría un efecto eventual, en el caso de que Chile resolviera ampliar su mar territorial más allá de las tres millas fijadas actualmente y en tal caso se daría una situación especial. Chile tendría en esta zona un mar territorial de tres millas en sus relaciones con Argentina y un mar territorial de otra extensión en relación con los demás estados.

El artículo 10° del tratado se refiere a la delimitación de la boca oriental del Estrecho de Magallanes, de la siguiente manera:

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Artículo 10°. La República Argentina y la República de Chile acuerdan que en el término oriental del Estrecho de Magallanes, determinado por Punta Dungenes en el Norte y Cabo del Espíritu Santo en el Sur, el límite entre sus respectivas soberanías será la línea recta que une el 'hito ex-Baliza Punta Dungenes', situado en el extremo de dicho accidente geográfico, y el 'Hito I Cabo del Espíritu Santo' en Tierra del Fuego.

La línea de delimitación anteriormente descrita queda representada en la Carta N° II anexa.

La soberanía de la República Argentina y la soberanía de la República de Chile sobre el mar, suelo y subsuelo se extenderán, respectivamente, al Oriente y al Occidente de dicho límite.

Cabe recordar que, a raíz de los decretos chilenos de 1914, que declararon la neutralidad de las aguas nacionales[7], lo que incluía naturalmente el Estrecho de Magallanes, políticos y tratadistas argentinos reaccionaron afirmando que el Estrecho de Magallanes no formaba parte del territorio de la República de Chile, por cuanto el tratado de 1881 no había hecho atribución explícita de dominio, teniendo dichas aguas la condición de libres, como la alta mar.

Pasada la mitad del siglo surgió en Argentina una teoría geográfica, de la que era autor el almirante argentino Segundo Storni, que sostenía la tesis del condominio argentino-chileno del Estrecho de Magallanes.

Por esta misma época se publicitó en Argentina otra teoría que se refería a la existencia de un delta en la boca occidental del Estrecho de Magallanes, con lo que se pretendía extender la libertad de navegación a varios pasos vecinos a la desembocadura oeste del estrecho.

De lo anteriormente expuesto se desprende que era conveniente establecer un acuerdo entre Chile y Argentina sobre esta materia.

El artículo 11° del tratado se refiere a las líneas de base rectas, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial y de la zona económica exclusiva. Dice este artículo: "Las partes se reconocen mutuamente las líneas de base rectas que han trazado en sus respectivos territorios".

Sobre esta materia conviene tener presente que Chile, mediante el Decreto Supremo N° 416 de 14 de julio de 1977, publicado en el Diario Oficial de 15 de julio de 1977, fijó líneas de base rectas al sur del Canal de Chacao, lo que provocó en su oportunidad la protesta de Argentina. Con lo dispuesto en este artículo esta controversia ha sido superada.

[7] Decreto N° 1857 de 5 de noviembre de 1914 y decreto N° 1896 de 15 de diciembre de 1914, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cooperación Económica e Integración Física

En lo fundamental, esta parte establece que las partes acuerdan crear una Comisión Binacional, de carácter permanente, con el objeto de intensificar la cooperación económica y la integración física. La Comisión Binacional estará encargada de promover y desarrollar iniciativas, entre otras, sobre enlaces terrestres, habilitación de puertos y zonas francas, transporte terrestre, aeronavegación, interconexiones eléctricas y telecomunicaciones, recursos naturales, protección del medio ambiente y complementación turística. (Artículo 12°).

Navegación

En esta parte se establecen las siguientes normas relativas a la navegación en la parte sur del continente, las que son ampliadas en el Anexo N° 2, el cual se refiere también a la navegación.

La República de Chile, en ejercicio de sus derechos soberanos, otorga a la República Argentina las facilidades de navegación que se especifican en los artículos 1° al 9° del Anexo N° 2. (Artículo 13°).

Para el tráfico marítimo entre el Estrecho de Magallanes y puertos argentinos en el Canal Beagle, y viceversa, a través de aguas interiores chilenas, los buques argentinos gozarán de facilidades de navegación exclusivamente para el paso por la ruta que se describe en el artículo 1° del Anexo N° 2. La descripción de la ruta mencionada se señala en la Carta N° III. (Anexo N° 2, artículo 12°).

El paso se realizará con piloto chileno. (Anexo N° 2, artículo 2°).

El paso de los buques argentinos se hará en forma continua e ininterrumpida. (Anexo N° 2, artículo 3°).

El número de buques de guerra argentinos que naveguen simultáneamente en la ruta descrita en el artículo 1° no podrá exceder de tres. (Anexo N° 2, artículo 7°).

Para el tráfico marítimo entre puertos argentinos en el Canal de Beagle y la Antártica, y viceversa; o entre puertos argentinos en el Canal de Beagle y la zona económica exclusiva argentina adyacente al límite marítimo entre la República de Chile y la República Argentina, y viceversa, los buques argentinos gozarán de facilidades de navegación para el paso a través de aguas interiores chilenas exclusivamente por la ruta que se señala en el artículo 8° del Anexo N° 2. El paso se realizará sin piloto chileno ni aviso. La descripción de la mencionada ruta se señala en la Carta N° III adjunta. (Anexo N° 2, artículo 8°).

El paso de los buques argentinos se hará en forma continua e ininterrumpida. (Anexo N° 2, artículo 9°, en relación con el artículo 3°).

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

En relación con las facilidades de navegación otorgadas por Chile a la Argentina, salvo el paso de los buques de guerra argentinos, en el hecho no ha habido mayores innovaciones, ya que facilidades similares eran concedidas anteriormente por Chile. Pero cabe destacar la limitación impuesta al número de buques de guerra argentinos que pueden navegar simultáneamente entre el Estrecho de Magallanes y los puertos argentinos en el Canal de Beagle.

Para el tráfico marítimo hacia y desde el norte por el Estrecho Le Maire, los buques chilenos gozarán de facilidades de navegación para el paso por dicho estrecho, sin piloto argentino ni aviso. (Anexo N° 2, artículo 10°). El paso de los buques chilenos se hará en forma continua e ininterrumpida. (Anexo N° 2, artículo 10°, en relación con el artículo 3°).

En el Canal de Beagle, en la zona en que se enfrentan las costas chilenas y argentinas, habrá libertad de navegación para los buques chilenos y argentinos. En esta misma zona los buques mercantes extranjeros gozarán de libertad de paso. (Anexo N° 2, artículos 11° y 12°). En esta zona los buques chilenos y argentinos no están obligados a tomar piloto. (Anexo N° 2, artículo 15°).

Cláusulas Finales

En esta parte se formulan las siguientes declaraciones:

1) Las Partes declaran solemnemente que el presente tratado constituye la solución completa y definitiva de las cuestiones a que él se refiere y las Partes se comprometen a no presentar reivindicaciones ni interpretaciones que sean incompatibles con lo establecido en este tratado. (Artículo 14°).

2) Serán aplicables al territorio antártico las disposiciones relativas a la obligación de abstenerse de recurrir a toda forma de amenaza o uso de la fuerza y de solucionar cualquier controversia en forma pacífica. Las demás disposiciones no afectarán de modo alguno ni podrán ser interpretadas en el sentido de que puedan afectar, directa o indirectamente, la soberanía, los derechos, las posiciones jurídicas de las partes, o las delimitaciones en la Antártica o en sus espacios marítimos adyacentes, comprendiendo el suelo y el subsuelo. (Artículo 15°).

En relación con este punto debemos recordar que Chile y Argentina tienen reclamaciones, en parte superpuestas, en el continente antártico.

A pesar de lo expresado en el artículo antes mencionado, estimamos que la delimitación marítima acordada en el tratado claramente favorece las pretensiones argentinas respecto de la Antártica al otorgarle una proyección con la que no habría contado, si nos atuviéramos exclusivamente a las normas de derecho internacional sobre zona económica

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

exclusiva y plataforma continental. A la inversa, estimamos que la posición de Chile en este sentido ha sido desmejorada.

3) Forman parte integrante del tratado el Anexo N° 1, el Anexo N° 2, y las Cartas I, II, III y IV. (Artículo 17°).

4) "El presente tratado está sujeto a ratificación ..." (Artículo 18).

Como señalamos anteriormente, el canje de ratificaciones del tratado se produjo en Ciudad del Vaticano el 2 de mayo de 1985.

Anexo N° 1

Este anexo se refiere, en su capítulo I, al procedimiento de conciliación mencionado en la parte del tratado rotulada "Paz y Amistad" y establece, en síntesis, lo siguiente:

1) Las partes constituirán una Comisión Permanente de Conciliación. (Anexo N° 1, artículo 1°).

Esta Comisión conocerá de cualquier controversia que pudiere surgir entre las partes. (Artículo 2°).

3) Fija el procedimiento por seguir para el conocimiento y solución de controversias por la Comisión. (Anexo N° 1, artículos 2° al 10°).

4) Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría. (Anexo N° 1, artículo 10°).

5) Los términos propuestos por la Comisión sólo revestirán el carácter de recomendaciones (Anexo N° 1, artículo 12°).

6) Los trabajos de la Comisión deberán terminar en el plazo de seis meses. (Anexo N° 1, artículo 15°).

7) Ninguna admisión y proposición formulada durante la conciliación podrá prejuzgar o afectar los derechos o pretensiones de una u otra parte en caso que no prospere el procedimiento de conciliación. (Anexo N° 1, artículo 19°).

En su Capítulo II, el Anexo N° 1 se refiere al procedimiento arbitral previsto en el artículo 6° del tratado, y establece en síntesis lo siguiente:

1) Salvo acuerdo en contra de las partes, el Tribunal Arbitral se compondrá de cinco miembros. Cada una de las partes nombrará un miembro. Los otros tres miembros serán elegidos de común acuerdo entre nacionales de terceros estados. (Anexo N° 1, artículo 24°).

Artículo: Antecedentes y contenido del Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 2 de Mayo de 1985
Revista: Nº177, año LIII (En-Jun, 1985)
Autor: Samuel Durán Bachler

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

2) Si todos los miembros del Tribunal Arbitral no estuvieren nombrados dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de la solicitud de una de las partes para constituir el tribunal, el nombramiento de los miembros que falten será hecho por el Gobierno de la Confederación Suiza a solicitud de cualquiera de las partes. (Anexo N° 1, artículo 25°).

3) El Tribunal Arbitral decidirá conforme al derecho internacional, a menos que las partes hubieren dispuesto otra cosa en el compromiso. (Anexo N° 1, artículo 33°).

4) Las decisiones del Tribunal Arbitral se adoptarán por mayoría de sus miembros. (Anexo N° 1, artículo 34°).

5) La sentencia arbitral será motivada. (Anexo N° 1, artículo 35).

6) La sentencia será obligatoria para las partes, definitiva e inapelable. Su cumplimiento está entregado al honor de las Naciones signatarias del Tratado de Paz y Amistad. (Anexo N° 1, artículo 36°).

Como lo señalamos anteriormente, el acuerdo de arbitraje de 22 de julio de 1971, que dio origen al Laudo Arbitral de S.M. Británica de 1977, contenía una cláusula semejante a la recién transcrita, lo que no impidió que Argentina desacatara la sentencia arbitral.

Para terminar, podemos preguntarnos ¿qué apreciación general nos merece el Tratado de Paz y Amistad Chileno-Argentino de 1985?

En primer lugar, debemos entender que se trata de una transacción en que ambas partes han debido hacerse concesiones. Argentina ha reconocido implícitamente la validez del laudo de 1977 y, a cambio, ha obtenido algunas ventajas en la delimitación de los espacios marítimos al sur del continente.

Como dijimos antes, no conocemos las alternativas de la mediación papal por tratarse de un poroceso reservado, pero conociendo la calidad de los representantes de Chile en este proceso, no abrigamos ninguna duda de que lo que se obtuvo con el tratado es lo máximo que era dable obtener por medios pacíficos. Por otra parte, pensamos que bien vale el sacrificio de algunas aspiraciones, a cambio de la certidumbre de ciertos derechos, de la tranquilidad de su ejercicio por parte de Chile, y de la paz.

Naturalmente que, como lo señala el artículo 36° del Anexo N° 1, el cumplimiento del tratado está entregado al honor de las Naciones signatarias. Esperamos que esta vez este tratado sea honrado sin limitaciones de ninguna especie.